SCJ-PS-25-0557
Exp. núm. 1445-2018-EFAM-PB-00006 (2024-R0413750)
Partes: [redacted] vs. Ivón [redacted]
Materia: Homologación de Peritaje/partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ivón [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00265 dictada en fecha 21 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante acto ya expuesto, en contra de la sentencia civil No. 1445-2022-SSEN-00354, contenida en el expediente No. 1445-2018-EFRAM-PB-00006 de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala de Asuntos*

SCJ-PS-25-0557
Exp. núm. 1445-2018-EFAM-PB-00006 (2024-R0413750)
Partes: [redacted] vs. Ivón [redacted]
Materia: Homologación de Peritaje/partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Homologación de Peritaje, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia impugnada, en todas sus partes, supliendo a través de esta decisión, los motivos que pudieren haber sido omitidos para justificarla. TERCERO: CONDENA al señor [redacted], y a los señores MARIA CLEOLFA [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2024; **c)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 721/2024 de fecha 15 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Ivón [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-0557
Exp. núm. 1445-2018-EFAM-PB-00006 (2024-R0413750)
Partes: [redacted] vs. Ivón [redacted]
Materia: Homologación de Peritaje/partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida demandó en partición de bienes a [redacted], bajo el fundamento de que producto de una unión consensual que había llegado a su término, se habían fomentado varios bienes en comunidad, los que debían ser partidos en partes iguales, acción que fue rechazada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 00378-2019 de fecha 7 de mayo de 2019; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, la corte *a qua* acogió el recurso y en cuanto al fondo ordenó la partición de bienes, designando el tribunal de origen como Juez comisario, al tenor de la sentencia civil núm. 00411-2019 de fecha 30 de octubre de 2019 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; **c)** posteriormente, mediante auto marcado con el núm. 1445-2019-SAUT-00336 emitido por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, se designó a los peritos para realizar el informe pericial y realizar las labores de partición.

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** en el ínterin del proceso de partición la parte hoy recurrida solicitó la homologación del informe pericial rendido por el arquitecto [redacted] y acto notarial emitido por el Lcdo. [redacted]; solicitud que dio como resultado la sentencia civil núm. 1445-2022-SSEN-00354 de fecha 18 de mayo de 2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que homologó el

SCJ-PS-25-0557
Exp. núm. 1445-2018-EFAM-PB-00006 (2024-R0413750)
Partes: [redacted] vs. Ivón [redacted]
Materia: Homologación de Peritaje/partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

informe antes indicado y ordenó la venta en pública subasta de los bienes muebles e inmuebles; **e)** contra dicho fallo [redacted], dedujo apelación, recurso que fue decidido mediante sentencia que hoy se recurre en casación, la cual rechazó la intervención voluntaria a requerimiento de [redacted] y [redacted], y en cuanto al fondo confirmó la decisión recurrida.

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que no ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar

SCJ-PS-25-0557
Exp. núm. 1445-2018-EFAM-PB-00006 (2024-R0413750)
Partes: [redacted] vs. Ivón [redacted]
Materia: Homologación de Peritaje/partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

7) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación interpuesto por [redacted] fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 26 de agosto de 2024, partiendo del hecho

de que el día 16 de agosto fue no laborable debido a la celebración nacional de la Restauración.

10) Frente al escenario antes indicado, a la fecha de la actual decisión el respectivo emplazamiento no figura depositado en el expediente; de manera que, el recurso de casación examinado, se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

11) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y sus abogados, al pago de una multa civil ascendente a la suma de RD$120,750.00, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que el recurso de casación interpuesto en su contra resulta a toda luz notoriamente inadmisible, el cual tiene como finalidad dilatar la Litis existente entre los litigantes.

SCJ-PS-25-0557
Exp. núm. 1445-2018-EFAM-PB-00006 (2024-R0413750)
Partes: [redacted] vs. Ivón [redacted]
Materia: Homologación de Peritaje/partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

13) El recurrente no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, no efectuó depósito de escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

14) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

15) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

16) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando

su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el recurso de casación fue declarado caduco por la ausencia de depósito del acto de emplazamiento de acuerdo lo establecido en párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

18) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación ha sido decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 10, 12, 16, 19, 21, 26, 29, 55, 75, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0557
Exp. núm. 1445-2018-EFAM-PB-00006 (2024-R0413750)
Partes: [redacted] vs. Ivón [redacted]
Materia: Homologación de Peritaje/partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted]; en contra de la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00265 dictada en fecha 21 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*